

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-86/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a **7 de octubre** de **2021**¹.

Resolución que da por concluido el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Luis Alberto Villareal García y del Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

GLOSARIO

Consejo municipal: Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PAN: Partido Acción Nacional.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de quejas y denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado

¹ Toda referencia a fecha entre octubre a diciembre debe entenderse del 2020, y de enero a junio del 2021.

mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020².

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncias. Se presentaron el 05 de abril ante el *Consejo municipal* por el representante propietario de Morena ante dicho órgano, todas ellas en contra de Luis Alberto Villareal García, candidato por el PAN a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 05 de abril, se radicaron y registraron bajo los números de expediente **45/2021-PES-CMAL**, **46/2021-PES-CMAL**, **47/2021-PES-CMAL**, **48/2021-PES-CMAL**, **49/2021-PES-CMAL**, **50/2021-PES-CMAL**, **51/2021-PES-CMAL** y **52/2021-PES-CMAL**, reservándose su admisión o desechamiento.

Al advertir que existía relación entre los procedimientos mencionados, se decretó su acumulación al **45/2021-PES-CMAL**, por ser éste el que se recibió primero.

1.3. Desistimientos por Morena. Por escritos recibidos en el *Consejo municipal*, el 07 de abril, el representante Morena, Pablo Alonso Ripoll manifestó la decisión de su representado de hacerlo. En auto de la misma fecha, se le dio respuesta, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no tenía legalmente permitido

² Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

determinar si con la presunta infracción, se vulneraban o no los principios rectores de la materia electoral y que dicha atribución correspondía a la autoridad resolutora, es decir a este *Tribunal*.

1.4. Hechos. Las conductas denunciadas, presuntamente atribuidas a Luis Alberto Villareal García consistieron solo en 3 de las 6 publicaciones de las que se constató su contenido en el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-034-2021**, siendo las siguientes:

- <https://m.facebook.com/groups/277346492832096/permalink/884150042151735/>: donde se advierte la publicación de Norma Resendis, que alude a Luis Alberto Villareal García, quien respetó lo indicado por el *Instituto* referente a no iniciar campañas.
- <https://watch/4GOg5WCgVe/>: consistente en la publicación de vídeo de un evento de Luis Alberto Villareal García, de fecha 4 de abril, relativo a su campaña electoral.
- <https://www.facebook.com/jalarconsma/videos/3814416185341384>

liga electrónica en la que se visualiza un vídeo de un evento de Luis Alberto Villareal García, el día 4 de abril, relativo a su campaña electoral.

Además de 2 de los hechos denunciados, siendo estos:

- Lona con publicidad del *PAN* ubicada en Blvd. de la Conspiración #1002, Izquinapan, en San Miguel de Allende.
- Pinta de barda ubicada por la plaza “La Luciérnaga”.

1.5. Inspección. El 14 de mayo, en atención a la solicitud formulada por oficio CMAL/108/2021⁴, se realizó por el secretario del

⁴ Foja 0143.

Consejo municipal en funciones de Oficialía Electoral, lo que generó el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-034/2020**, que constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas de internet siguientes:

<https://m.facebook.com/groups/277346492832096/permalink/884150042151735/>

<https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarealG/videos/3870706736338663/>

<https://fb.watch/4H7VXe1-e1>

<https://www.facebook.com/LuisAlbertoVillarealG/videos/3870706736338663/>

<https://watch/4GOg5WCgVe/>

<https://www.facebook.com/jalarconsma/videos/3814416185341384>

Además de la existencia de:

- Lona con publicidad del *PAN* ubicada en Blvd. de la Conspiración #1002, Izquinapan, en San Miguel de Allende.
- Transporte público con propaganda con número económico SMA-196.
- Pinta de barda ubicada por la plaza “La Luciérnaga”.

1.6. Admisión y emplazamiento. Por auto de fecha 27 de mayo se admitió a trámite el **PES 45/2021-PES-CMAL y sus acumulados**, haciendo del conocimiento de las personas involucradas los hechos que se le imputaban y su probable responsabilidad en ellos; se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁵. Se llevó a cabo el 30 de mayo de acuerdo con los artículos 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*; remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMAL/124/2021.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. Por auto de fecha 25 de junio se turnó el expediente a la tercera ponencia⁶. El 20 de julio lo radicó y registró bajo el número **TEEG-PES-86/2021**.

2.2. Requerimiento. Se ordenó requerir al partido político Morena, su persistencia en desistirse de las quejas interpuestas, lo cual fue reiterado por el partido denunciante por conducto de su representante.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, cuya materialización de los hechos se circunscriben en el Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁷.

⁵ Se llevó a cabo en fecha 30 de mayo, visible de la página 247 a la 249 del presente expediente.

⁶ Consultable de la hoja 250 a la 251 del expediente.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Por cuestión de orden se determina lo relativo al desistimiento presentado ante el *Consejo municipal* por Pablo Alonso Ripoll, representante de Morena ante el *Consejo municipal*, pues de resultar procedente, se tendría que dar por terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante de Morena, presentó queja en contra de Luis Alberto Villareal García, candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele del contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, además de la existencia de una lona, una pinta de barda y propaganda en un vehículo de transporte público, con lo que presuntamente se configuraban actos anticipados de campaña.

de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

Señala que la instrumentación, la operación, la ejecución y la difusión de la publicación, vulnera la **equidad** y la legalidad en la contienda, al valerse el denunciado de realizar actos con la intención de posicionarse en una clara e ilegal **ventaja ante el electorado** de cara al proceso electoral que se encontraba próximo.

La queja revela que Morena a través de su representante, promovió las denuncias al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, **que se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa.**

Los hechos así planteados, permiten advertir la verdadera pretensión de Morena al promover las quejas y considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión, fuera de los tiempos permitidos por ley, de videos, una lona, publicidad en el transporte público, una pinta de barda y una fotografía, así como leyendas visibles en las páginas electrónicas y en los demás elementos denunciados, **le generaban un menoscabo o desventaja** frente a quien se había considerado en ese entonces ser candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende por el *PAN*.

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los *PES*; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su origen es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, que como ya se dijo, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida y con el mencionado principio, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del representante de Morena, de desistirse de la queja intentada contra Luis Alberto Villareal García y el PAN, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en su perjuicio.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-120/2016⁹ donde en similares términos, se abordó la denuncia formulada por un partido político respecto de hechos en los que un diputado federal se excedió en la difusión de su informe de labores.

En ese caso, el denunciante consideró la existencia de una desventaja en su detrimento, respecto al partido político y el servidor público denunciado; en esa tesitura, se consideró la pertinencia del desistimiento planteado, misma que fue determinada como válida con todos sus efectos por la autoridad jurisdiccional de referencia; resultando pertinente, resaltar lo siguiente:

“Bajo este contexto fáctico y de análisis de la real pretensión del Partido de la Revolución Democrática, cuando promovió la queja, es que podemos considerar que su intención fue poner en evidencia que la difusión del informe de Marko Antonio Cortés Mendoza le generaba un perjuicio, inconveniente, obstáculo o mengua en una eventual contienda electoral (sin decir cuál); es decir, un interés propio del partido político no vinculado a la defensa de una situación colectiva o de grupo; por ejemplo de la ciudadanía de Michoacán. De esta forma es válido decir que la decisión del Partido de la Revolución Democrática de desistirse de la queja intentada contra Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, es aceptable, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular.”

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el PES, pues

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0120-2016.pdf>

esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**¹⁰.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el partido político Morena, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular, puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte de Luis Alberto Villareal García en San Miguel de Allende.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUTIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio de Morena y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**¹¹.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* considera válidos los desistimientos de las quejas, presentadas por Morena.

Precisamente, porque como se anunció al inicio del apartado, se deben analizar las particularidades de cada asunto, a fin de corresponder a una auténtica evaluación justificada de la actuación del *Tribunal*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña, dado que el desistimiento de Morena tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

consecuente investigación de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹², es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por Morena.

Notifíquese personalmente al denunciado; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por **estrados** al denunciante y cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

López Loza y magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.